

--- En todos los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades Generales y las Especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los Poderes Generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

--- Los Notarios insertarán este Artículo en los Testimonios de los Poderes que se otorguen.-----

--- El Suscrito Notario da fe de que el texto del Artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, es igual al que ha quedado transcrito.-----

--- **ES PRIMER TESTIMONIO** que expido para uso de la Sociedad denominada "**GRUPO TORRES MEDINA**", **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con Registro Federal de Contribuyentes Número GTM-050603-HF5**. Fue tomado de su original que obra en el Libro y Escritura al principio indicado y en el Apéndice del mismo. Se expide en (7) siete hojas útiles debidamente cotejadas, corregidas, rubricadas y selladas. En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los (08) ocho días del mes de Junio del año (2005) dos mil cinco.- DOY FE.------



NOTARIA PUBLICA No. 18  
TITULAR  
LIC. RAMIRO A. BRAVO RIVERA  
MONTERREY, N.L., MEXICO  
PRIMER DISTRITO

LIC. RAMIRO A. BRAVO RIVERA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 18  
BARR-390908-S17.

REC  
PRO